



*****1

VS.

**AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 117/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad parcial de la boleta de infracción número *****2, que emitió el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, el seis de marzo de dos mil veinte, y por otra parte sobresee respecto de la boleta de internación *****3, que expidió el Juez Calificador el seis de marzo de dos mil veinte.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Agente:

Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

Boleta:

Boleta de infracción número *****2, que emitió el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, el seis de marzo de dos mil veinte.

Reglamento:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Código Adjetivo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las boletas de infracción cuyo folios desconocía, mismas que pagó mediante los recibos número *****4 y *****5, emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veintisiete de agosto de dos mil veinte, y se tuvo como actos impugnados las boletas de infracción señaladas en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al Agente y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, se les citó para oír sentencia definitiva.

IV. Reposición del procedimiento. Mediante acuerdo dictado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, este Juzgado levantó la citación para oír sentencia y ordenó la reposición del procedimiento, al advertir que la relación jurídica procesal no estaba debidamente entablada, por lo que se concedió al demandante un plazo de cinco días para que regularizara su demanda.

V. Cambio de titular. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la

ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción I, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el seis de marzo de dos mil veinte, y que la parte actora manifestó que en esa fecha tuvo conocimiento de ella.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el nueve de marzo de dos mil veinte y finalizó el doce de agosto de ese mismo año, dado que no corrieron plazos legales para este *Tribunal* del diecinueve de marzo al doce de julio de dos mil veinte, en virtud de la suspensión de labores ordenada por el Pleno de este *Tribunal* en Acuerdos de dieciocho de marzo, trece de abril, cuatro y veintinueve de mayo y treinta de junio de dos mil veinte, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV-2.

Además, tampoco se puede tomar en consideración para el cómputo antes mencionado, el periodo comprendido del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el año dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el once de agosto de dos mil veinte, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Antecedentes y contextualización

Previo al análisis que se haga de las causales de improcedencia, es necesario narrar los antecedentes del caso, a efecto de que este fallo gane en claridad.

El seis de marzo de dos mil veinte, el Agente levantó la boleta, mediante la cual imputó a *****1 las infracciones a los artículos 67, fracción IV, 52, 37, 74, fracción IV, 131, y 54, fracciones XVII y XIX, del Reglamento, consistentes en *“no obedecer luz roja del semaforo (sic), no licencia, no tarjeta de circulación, conducir a exceso de velocidad, fuga y persecucion (sic), conducir peligrosa y temerariamente, conducir un vehículo de motor estado de ebriedad”*.

En su escrito inicial de demanda, *****1 señaló como actos impugnados *“las boletas de infracción cuyo folio desconozco, realizadas por un importe de *****6 y de *****7 a nombre de *****1 el día 6 de Marzo de 2020, y respetuosamente pido se le requiera presentarla a la Caja Auxiliar de Recaudación de Rentas, puesto que a protesta de decir verdad manifiesto que no se encuentra a mi posesión.”*

Para acreditar la existencia de esas boletas de infracción, *****1 exhibió los recibos de pago *****4 y *****5, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Por ello, en el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvieron como actos impugnados las boletas de infracción de seis de marzo de dos mil veinte, por los importes de *****6 y de *****7.

Sin embargo, a partir de la lectura del escrito de demanda, del expediente administrativo que exhibió la autoridad demandada, y de los recibos *****4 y *****5, este Juzgado explicó mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, que el origen del recibo *****4 lo es la boleta de infracción *****2 que emitió el Agente el seis de marzo de dos mil veinte, y que el origen del recibo *****5 en realidad lo es la boleta de internación *****3 que expidió el Juez Calificador, y no así una boleta de infracción.

Además de ello, se advirtió que únicamente se había emplazado al Agente y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y no así al Juez Calificador, por lo que se determinó que la relación jurídica procesal no se encontraba debidamente entablada.

Por ese motivo, este Juzgado levantó la citación del juicio, y se requirió a *****1 para que indicara si era su deseo señalar al Juez Calificador como autoridad demandada, y se le apercibió que se citaría nuevamente para oír sentencia y se resolvería el juicio en los términos en que fue tramitado, en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo referido en el párrafo anterior, dado que *****1 omitió indicar si era su deseo señalar al Juez Calificador como autoridad demandada, y se citó a las partes para oír sentencia.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Este Juzgador estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, respecto del acto impugnado consistente en la boleta de internación *****3.

La fracción IX, del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a), del artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté

consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne en el juicio un acto sin que se señale como autoridad demandada aquella que lo emitió.

En el caso, como se mencionó en el considerando tercero del presente fallo, la parte actora omitió indicar si era su deseo señalar al Juez Calificador como autoridad demandada, por ser quien emitió la boleta de internación *****3.

En ese tenor, el presente juicio es improcedente respecto de la boleta de internación *****3 que emitió el Juez Calificador el seis de marzo de dos mil veinte.

Por las razones antes expuestas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II, inciso a) del artículo 31 de la misma *Ley*, y lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, respecto de la boleta de internación *****3 que emitió el Juez Calificador el seis de marzo de dos mil veinte.

QUINTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora planteó tres motivos de inconformidad, sin embargo, en cada uno de ellos expuso argumentos diferentes. Por ese motivo, su análisis se realizará de manera temática con base en los razonamientos planteados, en el orden y temas siguientes:

a) La no comisión de las infracciones que se le imputaron, de los artículos 37, 52, 67, fracción IV, y 74 del *Reglamento*

b) Ausencia de fundamentación en la *boleta*

c) Insuficiente motivación de las conductas atribuidas

d) Imposición de multas fijas en la *boleta*

e) El monto de la multa

Además, no se estudiará el argumento contenido en el primer motivo de inconformidad –repetido en el segundo motivo de inconformidad–, por cuanto hace a la *boleta* de internación *****3 que emitió el Juez Calificador el seis de marzo de dos mil veinte, pues en el considerando cuarto del presente fallo se sobreseyó el presente juicio respecto de ese acto.

a) Sobre la no comisión de las infracciones que se le imputaron, de los artículos 37, 52, 67, fracción IV, y 74 del *Reglamento*

La parte actora manifestó que no cometió las infracciones a los artículos 37, 52, 67, fracción IV, y 74 del *Reglamento*. En relación con los artículos 37 y 52, señaló que sí cumplía con los requisitos previstos en ellos al momento en que se levantó la *boleta*, y en relación con los artículos 67, fracción IV, y 74, pidió que se tuvieran por reproducidos los argumentos que hizo valer en el primer motivo de inconformidad.

Dado que los razonamientos expuestos por la parte actora tienen su propia línea argumentativa, en principio se analizarán los tendientes a desvirtuar la infracción de los artículos 37 y 52 del *Reglamento*, y posteriormente se hará lo propio con los aquellos tendientes a desvirtuar la infracción de los artículos 67, fracción IV, y 74 del *Reglamento*.

- Respecto a la infracción de los artículos 37 y 52 del *Reglamento*

El motivo de inconformidad es infundado. La parte actora no acreditó que no cometió la infracción contenida en los artículos 37 y 52 del Reglamento.

Los artículos 37 y 52 del Reglamento disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar por las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán contar además, con la póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.”

“ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.”

En la boleta, el Agente imputó a la parte actora la infracción a los artículos antes transcritos.

En su escrito de demanda, la parte actora pretendió acreditar que sí contaba con la tarjeta de circulación y la licencia de conducir en el momento en que fue detenido, al exhibir copia simple de la tarjeta de circulación vehicular *****8, así como copia simple de la licencia de conducir número *****9.

No obstante, esos elementos de prueba tienen un valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 368 y 414

del *Código Adjetivo*, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, dado que no están administrados con ningún otro medio de prueba, y solo logran presuponer su existencia, mas no lo que el demandante pretendió acreditar: que el día en que se levantó la *boleta* contaba con esos documentos.

Por ello, el motivo de inconformidad es infundado, pues la parte actora no logró acreditar con ningún medio de prueba que no cometió la infracción de los artículos 37 y 52 del *Reglamento*.

- **Respecto a la infracción de los artículos 67, fracción IV, y 74 del Reglamento**

El motivo de inconformidad es inoperante, pues no expuso los argumentos ni razones por los que considera que no cometió la infracción de los artículos 67, fracción IV, y 74 del *Reglamento*.

Al respecto, el demandante pidió que se tuvieran por reproducidos los argumentos expuestos en su primer motivo de inconformidad, sin embargo, en el estudio que se haga de este se expondrá que combate la insuficiente motivación de la *boleta*, lo cual constituye un vicio de forma y no así uno de fondo, que es lo que pretendió acreditar.

b) Sobre la ausencia de fundamentación en la boleta

La parte actora refirió que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues estima que “no se aplicó el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito Municipal (...)*”¹, el cual prevé los requisitos mínimos que deben tener las boletas de infracción al *Reglamento*. A su juicio, la boleta de infracción no satisfizo el requisito de fundamentación.

Además, expuso que en la *boleta*, el *Agente* no señaló ningún artículo que le dé competencia para imponer sanciones, circunstancia que estima lo deja en estado de indefensión.

¹ Véase la foja 11 de autos

El motivo de inconformidad es infundado. La boleta de infracción sí está fundamentada.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La boleta de infracción impugnada obra en autos, en copia certificada, a foja 47, misma que se reproduce a continuación:

00004

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO

Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:

FECHA: 04/15/06 MES: 03 AÑO: 2006 SECTOR Y/O ZONA: Patrulla Central K-9

Conductor: Nombre: 19 Paterno: 19 Materno: 19
Domicilio: 109
Número de Licencia de Manejo: NO PRESENTA
Propietario y Responsable Solidario: Nombre: Se ignora Materno:
Domicilio:
Datos del Vehículo: Uso: Particular ☒ Mercantil ☐ Público ☐
N.º de Circulación: N.º P. 119 Marca: 119 Modelo: 119
Requerida ☐ Grúa ☒ Depósito Vehicular No. ☒ Certificado Médico ☒

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

NÚMERO C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA(S)
341-B	67	IV		139
323	52			
327	37			
389	74	IV		
423	131			
457	54	XIX		
458	54	XVII		

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción: en la calle de Benito Juárez que se encuentra ubicada entre Cuernavaca y Central de la Colonia o Fraccionamiento Jardines del Valle que corresponde al Sector y/o Zona Central conduce que se describe de manera breve debido a que el conductor la conducta del conductor pone en riesgo su seguridad, su vida y la de terceros, ya que están disminuidas su capacidad de conducción, reacción y alterados sus sentidos.

Motivación de la Multa: No obedecer luz roja del semáforo. No licencia. No tarjeta de identificación. Conducir a exceso de velocidad. Fuga y persecución. Conducir peligroso y temerariamente. Conducir en vehículo de motor en estado de ebriedad.

OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL CONDUCTOR: AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN

NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE: Juan José Gastelun Leyva
NÚMERO DE AGENTE: 175141
NÚMERO DE PATRULLA: P-2835

FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO

Ese medio de prueba tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 322, fracción V, y 405 del Código Adjetivo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, para acreditar su contenido.

Como puede observarse, la boleta sí está fundamentada, pues en el apartado de "fundamentación" el Agente indicó los artículos que estimó que la parte actora infraccionó: 67, fracción IV, 52, 37, 74, fracción IV, 131, y 54, fracciones XVII y XIX, todos del Reglamento.

Lo mismo acontece respecto a la fundamentación de la competencia del Agente para sancionar, pues debajo del folio de la boleta puede observarse un recuadro, el cual contiene diversos artículos, de los cuales el 7, fracción II, del Reglamento, prevé la facultad de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para sancionar a los particulares por infracciones a ese ordenamiento jurídico:

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y, (...)"

c) Sobre la insuficiente motivación de las conductas imputadas

La parte actora expuso que en la *boleta* no se señaló con precisión cómo se cometieron las infracciones que se le imputaron, pues estima que no se explicaron las circunstancias de las infracciones de manera clara y completa.

El motivo de inconformidad es parcialmente fundado. La infracción al artículo 74, fracción IV del *Reglamento*, no está suficientemente motivada.

Como ya se precisó anteriormente, las autoridades tienen la obligación constitucional de fundar y motivar sus determinaciones.

Además, este Juzgado comparte el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/43** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro digital: **175082** en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el cual se explica que el objetivo de esa obligación constitucional es explicar, justificar y posibilitar la defensa a los particulares, así como para comunicarles la decisión:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o

abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En la *boleta*, el *Agente* citó como fundamento de las infracciones, los artículos 67, fracción IV, 52, 37, 74, fracción IV, 131, y 54 fracciones XVII y XIX, todos del *Reglamento*, y expuso como motivación de cada una lo que se detalla en la siguiente tabla:

Artículo del Reglamento que citó el Agente	Infracción contenida en el artículo	Motivación que expuso el Agente
64, fracción IV	<i>Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;</i> <i>(...)</i> <i>Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento.</i>	<i>“No obedecer luz roja del semaforo (sic)”</i>
52	<i>Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.</i> <i>En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.</i>	<i>“No licencia”</i>
37	<i>Todo vehículo de motor, para poder transitar por las vías públicas del Municipio, deberá</i>	<i>“No tarjeta de circulación”</i>

	contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.	
54, fracción XIX	Conducir peligrosa y temerariamente. Incurrir en esta falta a (sic) todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás; y (...)	"La conducta del conductor pone en riesgo su seguridad, su vida y la de terceros, ya que están disminuida (sic) su capacidad de conducción (sic), reacción (sic) y alterados sus sentidos."
54, fracción XVII	Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;	"Conducir un vehículo de motor estado de ebriedad". Además, anotó el número del certificado médico que se le practicó a la parte actora: "*****12"
74, fracción IV	La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente: En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se	"Conducir a exceso de velocidad".

131

	y, <i>VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.</i> <i>Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte.</i>	
--	---	--

De la tabla anterior, puede observarse que la motivación de las infracciones de los artículos 67, fracción IV, 52, 37, y 54, fracciones XIX y XVII del *Reglamento*, sí están suficientemente motivadas, pues con la motivación de cada una de las infracciones se logra el propósito del que habla la tesis anteriormente citada: explicar, justificar y posibilitar la defensa al particular, así como comunicarle la decisión.

Caso contrario con la motivación de la infracción al artículo 74, fracción IV del *Reglamento*, pues su motivación es insuficiente para explicar, justificar y posibilitar la defensa del particular, ya que el *Agente* se limitó a describir que el demandante conducía a exceso de velocidad, y omitió explicar a detalle, por ejemplo, cómo llegó a la conclusión de que el particular conducía a exceso de velocidad, a qué velocidad iba, y cuál era el límite de velocidad de la zona.

Ahora bien, respecto a la infracción al artículo 131 del *Reglamento*, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador advierte de oficio, que su fundamentación es insuficiente, dado que tal artículo prevé seis fracciones, y el *Agente* fue omiso en señalar cuál de ellas estimó que el demandante desplegó, de modo que la fundamentación de la infracción a ese artículo también es insuficiente para explicar, justificar y posibilitar la defensa del particular.

Por esas razones el motivo de inconformidad es parcialmente fundado, pues la autoridad no expuso con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que el demandante incurrió en la infracción al artículo 74, fracción IV, del *Reglamento*, ni precisó cuál es la fracción del artículo 131 del *Reglamento* que consideró infraccionada.

d) Sobre la imposición de multas fijas en la boleta

La parte actora manifestó que debe declararse la nulidad de la *boleta*, bajo la premisa de que fue emitida por un reglamento inconstitucional, pues desde su perspectiva permite la imposición de multas fijas. Por ello, invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, al estimar que la sanción impuesta es desproporcionada.

El motivo de inconformidad es infundado. Las sanciones contenidas en el *Reglamento* no son fijas.

El artículo 148 del *Reglamento* dispone lo siguiente:

"ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización (sic), según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.*
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.*
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A."*

El artículo antes transcrito también prevé una tabla de sanciones, compuesta por los mínimos y máximos de las sanciones que pueden imponerse según la infracción cometida.

De ahí que el motivo de inconformidad sea infundado, pues el *Reglamento* dispone un rango mínimo y máximo de

la sanción a aplicar, y no así una cantidad fija como lo señaló el demandante.

e) Sobre el monto de la multa

La parte actora manifestó que en términos del artículo 148 del *Reglamento*, la sanción pecuniaria que se le impuso en la *boleta* no puede exceder el equivalente a un día de su ingreso, dado que es estudiante.

El motivo de inconformidad es infundado. El artículo 148 del *Reglamento* es aplicable para jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, y la parte actora no acreditó encontrarse en alguno de esos supuestos.

El artículo 148 del *Reglamento*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 148.- (...)

En cualquier caso, si el infractor fuere jornalero u obrero, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de una (sic) día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

(...)"

Como puede observarse, el citado artículo prevé los supuestos en que no se podrá imponer una multa mayor al de un día de salario.

En el caso concreto, la parte actora no acreditó ser jornalero, obrero o trabajador no asalariado, sino que únicamente manifestó que es estudiante, circunstancia que no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 148 del *Reglamento*.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo parcialmente fundado del motivo de inconformidad identificado con el inciso c), se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente respecto de las multas impuestas por las infracciones de los artículos 74, fracción IV, y 131 del *Reglamento*.

SEXTO. Efectos del fallo

Si bien el vicio detectado en la *Boleta* constituye un vicio de forma y, por tanto, una violación que generalmente amerita que los efectos de la sentencia sean que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra sin los vicios formales advertidos, lo cierto es que en algunos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso.

Además, no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, como acontece en el caso concreto, porque el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento*, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto

impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad absoluta (lisa y llana) puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio, y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento*, iniciando así el procedimiento respectivo, indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y procediendo sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna

que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido. En consecuencia, la autoridad demandada se encuentra impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*.

Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice los siguientes actos:

1.- Emita un acuerdo en el que deje insubsistentes las multas impuestas por las infracciones contenidas en la boleta, de los artículos 74, fracción IV, y 131 del *Reglamento*, y solicite al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali que cancele en sus registros, las multas que se dejaron insubsistentes.

2.- Realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

Lo anterior, dado que dicha autoridad es quien llevará el registro actualizado de los conductores que sean infractores y reincidentes, según lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto de la boleta de internación *****3 que emitió el Juez Calificador el seis de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2, que emitió el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja

California, el seis de marzo de dos mil veinte, únicamente en relación a las multas impuestas por las infracciones a los artículos 74, fracción IV, y 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que emita un acuerdo en el que deje insubsistentes las multas impuestas por las infracciones contenidas en la *boleta*, de los artículos 74, fracción IV, y 131 del *Reglamento*, solicite al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali que cancele en sus registros las multas que se dejaron insubsistentes, y realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

[illegible]

9	ELIMINADO: Licencia de conducir en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Domicilio en página 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	ELIMINADO: Datos identificativos del vehículo en página 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
12	ELIMINADO: Certificado médico en página 11 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
13	ELIMINADO: Monto en UMAS en página 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **117/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**